

AUTO N. 02241

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual procedieron a realizar visita técnica el día 08 de abril del 2019 a las instalaciones de la sociedad **COMANTISER S.A.S**, con NIT. 900.522.468-8, ubicada en la Calle 60 B sur No. 82 B - 13 de la localidad de Bosa de esta ciudad; evidenciando el desarrollo de actividades industriales con procesos de horneado de canastillas de alambre, horneado de piezas de hierro, pintura de carros de helado y fabricación y pulido de artículos de vidrio, bajo el uso de las siguientes fuentes fijas (i) horno a gas natural, (ii) horno que opera con carbón coque, y (iii) dos cabinas de pintura.

Que la totalidad de las observaciones registradas en la diligencia, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 08060 del 29 de julio del 2019**, que permitió establecer:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se encuentra ubicada en un predio de 2 niveles de los cuales hace uso total para llevar a cabo su actividad económica. En el primer nivel se ubica un horno a gas, empleado para sellar la pintura de piezas metálicas. Allí se encuentra una cabina de pintura electrostática confinada, con sistema de extracción y un ducto que conecta a una caneca que se encuentra ubicada a pocos metros de la misma.

En el segundo nivel, se ubica un horno que utiliza carbón coque como combustible; el cual calienta las canastillas de alambre que van al interior de los carros de helado, esta área no se encuentra

debidamente confinada y posee un ducto de desfogue de aproximadamente 7 metros de altura, desde el nivel del suelo. No posee sistemas de extracción ni control implementados. Posteriormente, las canastillas son ingresadas a otra cabina de pintura en polvo, cuyo ducto también desfoga en una caneca dentro del lugar.

Igualmente se evidencia un espacio para pintar los vehículos manualmente con la ayuda de compresores y un espacio delimitado para el pulido de piezas de vidrio que van al interior de los carros de helado. Dichos espacios no se encuentran debidamente confinados y no poseen sistemas de extracción ni control.

(...) La sociedad **COMANTISER SAS**, no da un manejo adecuado del material particulado, gases y los olores generados en el proceso de horneado de canastillas, dado que no cuentan con sistemas de extracción, dispositivos de control y la altura del ducto no es suficiente para garantizar que las emisiones no incomoden a vecinos y/o transeúntes del sector.

(...) La sociedad **COMANTISER SAS**, no da un manejo adecuado de los gases, vapores y olores generados en el proceso de pintura de carros de helado, dado que no cuentan con áreas confinadas para llevar a cabo la actividad ni sistemas de extracción con su respectivo ducto de desfogue implementado.

(...) La sociedad **COMANTISER SAS**, no da un manejo adecuado del material particulado generado en el proceso de pulido de vidrio, dado que no cuentan con áreas confinadas para llevar a cabo la actividad.

(...) **11. CONCEPTO TÉCNICO**

(...) **11.2.** La sociedad **COMANTISER SAS**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de horneado de canastillas de alambre en horno que opera con carbón coque, pintura de carros de helado y pulido de vidrio.

11.3 La sociedad **COMANTISER SAS**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de horneado de canastillas de alambre en horno que opera con carbón coque, pintura de carros de helado y pulido de vidrio no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.”

Que posteriormente, y dando alcance al **Concepto Técnico No. 08060 del 29 de julio del 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emite el **Concepto Técnico No. 16924 del 24 de diciembre del 2019**, señalando en sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) Corregir un error formal mediante el presente alcance, referente al concepto técnico 08060 del 29/07/2019, por medio del cual se realizan ajustes en la descripción de las fuentes y en el ítem del “concepto técnico” para la sociedad **COMANTISER SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 60 B Sur No. 82 B – 13 del barrio La Paz Bosa, de la localidad de Bosa.

(...) **3. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO**

La sociedad **COMANTISER SAS**, cuenta con las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2	3	4
<i>Tipo de fuente</i>	Horno	Cabina de Pintura	Cabina de Pintura	Horno
<i>La fuente está instalada</i>	Si	Si	Si	Si
<i>La fuente está en operación</i>	Si	Si	Si	Si
<i>Clase de fuente</i>	Combustión +Proceso	Proceso	Proceso	Proceso
<i>Marca</i>	No reporta			
<i>Producción diaria</i>	50 Und/día	50 Und/día	40 Und/día	50 Und/día
<i>Tipo de Operación</i>	Alterna	Alterna	Alterna	Alterna
<i>Opera en la noche</i>	No	No	No	No
<i>Capacidad de la fuente</i>	2 canastillas	1 Canastilla	1 Pieza	100 Piezas
<i>Identificación de la fuente</i>	Calentar hierro	Pintura en polvo	Pintura electrostática	Sellado de pintura electrostática
<i>Marca</i>	No reporta			
<i>Modelo</i>	No reporta			
<i>Serie</i>	No reporta			
<i>Fecha de fabricación de la fuente</i>	06/01/2017	06/01/2017	06/01/2017	06/01/2017
<i>Fecha de instalación de la fuente</i>	06/01/2017	06/01/2017	06/01/2017	06/01/2017
<i>Fecha de inicio de operación de la fuente</i>	06/01/2017	06/01/2017	06/01/2017	06/01/2017
<i>Días de trabajo / semana</i>	5	5	5	5
<i>Frecuencia de mantenimiento</i>	Mensual	Trimestral	Trimestral	Trimestral
<i>Estado de combustible</i>	Solido	Electricidad	Electricidad	Gaseoso
<i>Tipo de combustible</i>	Carbón coque	Energía Eléctrica	Energía Eléctrica	Gas Natural
<i>Consumo de combustible</i>	40 Kg/día	168 KW	168 KW	24 m3/día
<i>Conversión de combustible</i>	No	No	No	No
<i>Proveedor del combustible</i>	Mifran SAS	Codensa	Codensa	Vanti
<i>Tipo de almacenamiento del combustible</i>	Bulto	Red	Red	Red
<i>Factura de compra</i>	Si	Si	Si	Si
<i>Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)</i>	4	5	4	1
<i>Horas de trabajo/día (Domingo/Festivo)</i>	0	0	0	0

FUENTE No.	1	2	3	4
Frecuencia de operación al mes (Días/Mes)	20	20	15	15
Cuenta con sistema de extracción	No	Si	Si	No
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrado	Circular	Circular	No posee ducto
Diámetro o dimensiones de la chimenea (m)	0,15x0,15	0,10	0,10	No aplica
Altura de la chimenea (m)	7 m	No aplica	No aplica	No aplica
Material de la chimenea	Lámina Galvanizada	Lámina Galvanizada	Lámina Galvanizada	No aplica
Estado visual de la chimenea	Regular	Regular	Regular	No aplica
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee*	No posee*	No posee
Año de instalación del sistema de control	No aplica	2017	2017	No aplica
Acceso seguro/Plataforma	No	No	No	No
Puertos de muestreo	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Ha realizado estudio de emisiones	No	No	No	No
Se puede realizar estudio de emisiones	No	No	No	No
Estado del combustible de contingencia	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
Tipo de combustible de contingencia	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

*El acta de visita refleja que no poseen sistemas de control. Sin embargo, la emisión va direccionada a un sistema de control (caneca).

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.2 La sociedad **COMANTISER SAS**, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de horneado de piezas de hierro en horno que opera con carbón coque, pintura de carros de helado y pulido de vidrio no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

4.3 La sociedad **COMANTISER SAS** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no ha demostrado una adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de horneado de piezas de hierro en horno que opera con carbón coque, pintura de carros de helado y pulido de vidrio.

4.4 La sociedad **COMANTISER SAS**, no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión para el parámetro de MP, NOX Y SO2 para el horno que opera con carbón coque de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los

numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

4.5 La sociedad **COMANTISER SAS**, no ha demostrado cumplimiento de los estándares máximos de emisión para el parámetro de COV's para las cabinas de pintura electrostática de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 y en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

4.6 La sociedad **COMANTISER SAS**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno que opera con carbón coque.

4.7 La sociedad **COMANTISER SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque el horno posee un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento de hierro; no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión que le son aplicables.

4.8 La sociedad **COMANTISER SAS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto del horno que opera con carbón coque no cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

4.9 La sociedad **COMANTISER SAS**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, por cuanto el horno de calentamiento de hierro usa carbón coque como combustible y no posee sistema de control, por tal razón y según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

4.10 La sociedad **COMANTISER SAS**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el horno de calentamiento de hierro que opera con carbón coque no cuenta con equipos de control instalados y funcionando.

4.11 La sociedad **COMANTISER SAS**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia a los sistemas de control de las cabinas de pintura electrostática.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."* (Subrayado y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993..."*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"(...) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.... (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho se permite citar la normativa presuntamente transgredida, conforme las conductas previamente señaladas.

En materia de fuentes fijas de emisión.

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.**

"(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones. Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)

o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones

o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes

o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...) 2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban

realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación."

➤ **Resolución 6982 de 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"**

"(...) **ART. 4. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes.** En la tabla 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Combustibles	Combustible sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (diesel, fuel oil N° 2 o ACPM, fuel oil N° 6, crudo o bunker)			Combustibles gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	No aplica		
Oxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

PARAGRAFO 3. Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...) **ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%. (...) * Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m3), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...) **ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm3/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

- **Resolución 909 de 2008,** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 6. ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y CONTAMINANTES A MONITOREAR POR ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

(...) **ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...) **ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los

hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...) ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

- **Decreto 623 de 2011.** *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"*

"(...) ARTÍCULO 11°.- SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente. "

En consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMANTISER S.A.S**, con NIT. 900.522.468-8, ubicada en la Calle 60 B sur No. 82 B - 13 de la localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JAIRO SANDOVAL AVEDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.725.139 o quien haga sus veces; quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de fuentes fijas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de "*expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*"

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la sociedad **COMANTISER S.A.S**, con NIT. 900.522.468-8, quien en el desarrollo de las actividades industriales con procesos de horneado de canastillas de alambre, piezas de hierro, pintura de carros de helado y fabricación y pulido de artículos de vidrio, ejecutadas en el predio de la Calle 60 B sur No. 82 B - 13 de la localidad de Bosa, de esta ciudad; presuntamente incumplió las obligaciones en materia de emisiones atmosféricas, citadas previamente en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010; así como los lineamientos y estándares establecidos en las Resoluciones 6982 de 2011 y 909 de 2008, y el Decreto 623 de 2011. Lo anterior, respecto a la operación de las siguientes fuentes fijas (1) horno que opera con carbón coque, dos (2) cabinas de pintura que funcionan con energía eléctrica y un (1) horno que opera con gas natural, y los demás argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMANTISER S.A.S.**, con NIT. 900.522.468-8, representada legalmente por el señor **JAIRO SANDOVAL AVEDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.725.139 o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 60 B sur No. 82 B - 13 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente, **SDA-08-2019-1981** estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/06/2020
Revisó:					
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2020

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-1981
Ajusto: LUZ DARY VELASQUEZ
REVISO: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS